



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **15 DE JUNIO** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/19/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se DESECHA DE PLANO el medio de impugnación promovido por EUGENIO CRUZ MENDEZ.-----  
**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.-----

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/QJA/19/2018

ACTOR: EUGENIO CRUZ MENDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: NOÉ GARRIDO HERNÁNDEZ

ACTO RECLAMADO: LA TRANSGRENSIÓN POR PARTE DE NOÉ GARRIDO HERNÁNDEZ, DEL ARTÍCULO 41 BASE I, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/QJA/19/2018, promovido por **EUGENIO CRUZ MÉNDEZ**, a fin de controvertir la transgresión por parte del C. Noé Garrido Hernández, del artículo 41 base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos de México; de conformidad con los siguientes:

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:



1. Que con fecha 30 de abril de 2018 se recibe un primer escrito en el Instituto Nacional Electoral, dirigido específicamente al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Administrativo, en donde hace diversos señalamientos en contra de Noé Garrido Hernández.
2. Que con fecha 17 de mayo de 2018 se recibe un segundo escrito en el Instituto Nacional Electoral, dirigido específicamente al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Administrativo, en donde hace diversos señalamientos en contra de Noé Garrido Hernández.
3. Que con fecha 18 de mayo de 2018, es remitido los escritos mencionados en los dos puntos anteriores al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por considerar que este es el competente para conocer sobre los hechos relatados en los escritos del actor.
4. Que con fecha 23 de mayo de 2018, es recibido por esta Comisión de Justicia los escritos de impugnación antes relatados.
5. Que con fecha 25 de mayo de 2018 fue turnado el medio de impugnación promovido por Elvia Rosa Valenzuela Plata, identificado con la clave CJ/QJA/19/2018 a la ponencia del Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez.

El comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, pone a consideración de los integrantes de la Comisión de Justicia sobre la tramitación del presente expediente.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48



de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 1, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

I) La transgresión por parte del Noé Garrido Hernández, del artículo 41 base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos de México

**2. Autoridad responsable.** Noé Garrido Hernández.

**3. Tercero interesado.** De las constancias que obran en autos no se advierte que alguien haya comparecido bajo ese carácter.

**TERCERO. TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito por el que se promueve juicio ciudadano carece de legitimidad para promoverlo, pues el actor por una parte no acredita su calidad como militante del Partido Acción Nacional, y por otra parte de una revisión al portal del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional dentro del padrón del municipio Chiconcuatl, Puebla<sup>2</sup> no se desprende tampoco que el ahora promovente se encuentre afiliado al mencionado Instituto Político.

<sup>1</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.

<sup>2</sup> Consultable en <https://rnm.mx/>



El hecho de que el actor no se encuentre afiliado al Partido Acción Nacional resulta un punto de importancia trascendental en la presente resolución, pues nuestra normativa interna establece en el artículo 116 fracción III, como uno de los requisitos con los que deben de contar los medios de impugnación que el actor deberá acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio, de la misma manera en ese mismo artículo 116 último párrafo, se señala que deberá operar el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. En este caso en concreto se actualizan las dos hipótesis pues el actor no acredita su personalidad para promover el presente juicio ni de la lectura de su escrito de impugnación se pudo desprender que exista agravio alguno que vulnere en su esfera jurídica los derechos político-electORALES del actor. Para mayor claridad se transcribe el artículo en comento.

Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;**
- IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de**



plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

El énfasis es de la Comisión de Justicia.

Por otra parte, el artículo 117 fracción II, señala que se considerará improcedente cuando el promovente carezca de legitimación activa, ambos en términos del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Para mayor claridad se transcriben el artículo en comento.

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
  - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
  - b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
  - c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;
  - d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o
  - e) Que sean considerados como cosa juzgada.

**II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.**

El énfasis es de la Comisión de Justicia.

Tal y como se puede dilucidar de los artículos antes citados en conjunto con los autos que obran en expediente, así como la información consultada en el portal del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el actor carece de legitimidad para promover juicio alguno ante el instituto político antes mencionado. Por lo anteriormente expuesto se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación promovido por el actor.

De la misma manera el artículo 404 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que la queja o denuncia será improcedente cuando el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia



al partido de que se trate o su interés jurídico, hipótesis que se actualiza en el presente medio de impugnación pues el promovente no se encuentra registrado como afiliado al Partido Acción Nacional.

Se transcribe el artículo en comento para mayor claridad.

**Artículo 404**

La queja o denuncia será improcedente cuando:

I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

...

Finalmente el artículo 466 apartado 1, inciso a), dice que se deberá de considerar improcedente cuando tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico, hipótesis que se actualiza en el presente medio de impugnación pues como se mencionó anteriormente, el promovente no se encuentra registrado como afiliado al Partido Acción Nacional.

Se transcribe el artículo en comento para mayor claridad.

**Artículo 466.**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

...



Con motivo de todo lo anterior motivado y fundado, esta Comisión de Justicia considera que lo correcto es **DESECHAR DE PLANO**, el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación promovido por EUGENIO CRUZ MENDEZ

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

